



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento Abreviado nº 198/2019

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procuradora: M^a Luz Gómez Morant y Laura Fernández Fornes

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Rosalía Budría Serrano, letrada municipal

SENTENCIA Nº 289/20

En Málaga, a 16 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 11-2-2019 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 26-11-2018 del director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad – por suplencia del gerente del organismo autónomo de Gestión Tributaria (por delegación del alcalde por decreto de 6-2-2018), que inadmite el “recurso de revisión de actos nulos de pleno derecho instado mediante escrito de 1-10-2018”.

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 14-2-2018, señalándose para la celebración del juicio el día 14-10-2020, que se celebró con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 26-11-2018 del director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad – por suplencia del gerente del organismo autónomo de Gestión Tributaria (por delegación del alcalde por decreto de 6-2-2018) -, que inadmite el “recurso de revisión de actos nulos de pleno derecho” instado mediante escrito de 1-10-2018”.

Conviene aclarar que, en todo caso, y pese a la nominación del escrito presentado por el recurrente como “recurso de revisión de actos nulos de pleno derecho”, la administración, con acertado criterio, consideró que, en realidad, no se trataba de un recurso extraordinario de revisión frente a actos firmes en vía administrativa, pues orientadas las razones de la parte recurrente no en torno a las circunstancias



previstas en el artículo 125 ley 39/2015 si no a la alegación de concurrir causas de nulidad de pleno derecho del art. 47, el cauce realmente elegido por el recurrente era el de revisión (que no recurso) de actos nulos a instancia de parte, decidiendo la inadmisión del trámite conforme prevé el art. 106.3 del mismo texto legal.

2. La resolución cuya nulidad de pleno derecho se afirma tiene su origen en el procedimiento sancionador nº 7008/2016 incoado el día 21-12-2016 y que dio lugar a la resolución sancionadora de 8-5-2017 dictada por el gerente del organismo autónomo de Gestión Tributaria (por delegación de la Junta de Gobierno Local y del alcalde), que impuso una sanción de 301 € por infracción grave del artículo 23.1 e) de la ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, en relación con el 25.2 (tras un intento fallido de notificación personal, se acudió a la edictal (BOE de 19-9-2017).

SEGUNDO.- A modo de pòrtico normativo y jurisprudencial del proceso de toma de decisión, como de una decisión de inadmisión de revisión de oficio se trata, podemos recordar la doctrina que emana de la STS, 3ª, secc. 5ª, 28-4-2011 (rec. nº 2309/2007):

.../... Debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 .../...

Dicho lo anterior, interesa destacar igualmente que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.

.../... Que supone que el órgano administrativo competente para resolver sobre la revisión haga un juicio adelantado sobre la aptitud de la solicitud cuando anticipadamente se conozca que la misma en ningún caso va a ser estimada. Se trata de no proceder a la tramitación que establece el propio artículo 102, y antes de recabar el correspondiente dictamen del órgano consultivo, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad y aptitud de la acción de nulidad entablada. Supone, en fin, poner a cubierto este tipo de procedimientos de solicitudes inconsistentes por temerarias.

La misma doctrina se reitera en otras, como en la STS, secc. 5ª, de 13-12-2018 (rec. 565/2017 ECLI: ES:TS:2018:4294), que cita la anterior y otras muchas en el mismo sentido, concluyendo que *con la facultad reconocida legalmente a la administración de que pueda inadmitir a trámite solicitudes de revisión con apoyo en la carencia manifiesta de sus fundamentos, se quiere por el legislador poner freno a solicitudes inconsistentes por temerarias, a solicitudes que de forma clara y evidente, por razones obvias, se muestran como infundadas y por ello no necesitadas para su rechazo de una interpretación jurídica de fondo.* Y añade el TS:

Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros



casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.

Procede verificar, por tanto, si la petición de revisión de oficio aparecía manifiestamente infundada y, por ello, acreedora de la decisión de inadmisión que ahora se recurre.

TERCERO.- Aun cuando no cita el recurrente el artículo 47.1 b) ley 39/2015 (actos nulos de pleno derecho por haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia), a este artículo habrá que estar (esto es, se requiere que la incompetencia sea por razón de la materia y, además, manifiesta) cuando imputa tal defecto tanto a la decisión de inadmisión como a la propia resolución sancionadora que se considera nula de pleno derecho por ello.

Al respecto cabe decir, en primer lugar, que entendida la competencia como "la medida de potestad atribuida a cada órgano" (palabras que tomo del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, Curso de derecho Administrativo I, Civitas), no pudiendo olvidarse que la competencia es irrenunciable y que se ejercerá, precisamente, por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, a salvo los casos de delegación o avocación (así lo dice el art. 8.1 ley 40/2015). Ahora bien, el proceso de distribución de competencias entre órganos arranca en la atribución a la Administración, en cuanto persona jurídica, de una determinada potestad, y si esta norma previa habilitante falta o si ha perdido vigencia o si es inaplicable en un caso concreto, el órgano administrativo implicado será manifiestamente incompetente para actuar, ya que lo es, incluso, la persona jurídica a la que pertenece. Si la competencia es la "medida de potestad atribuida a cada órgano", no puede haber competencia si no hay previamente una potestad que repartir. De donde resulta que la falta de potestad será el supuesto máximo de incompetencia, el más grave y manifiesto de todos.

Este no es, sin embargo, el supuesto que plantea el recurrente (no discute que hay potestad). Ahora bien, tampoco hay afectación de la competencia funcional, pues si consideramos que la conducta tipificada como grave en la ordenanza municipal consiste en la *venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas*, y que ello es sustancialmente coincidente con la acción típica que describe el artículo 7.3 de la ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía (es infracción grave la *venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas*), previendo el artículo 16 que la competencia sancionadora corresponde al alcalde (lo que nos sitúa en la atribución expresa de competencias al alcalde prevista en el apartado ñ) del art. 124.4 LRBRL), es claro que la resolución sancionadora fue dictada por el órgano competente, el alcalde, como también lo fue la decisión de inadmitir la revisión de oficio conforme prevé el art. 124.4 m) LRBRL (dentro del régimen de los municipios de gran población), pues corresponde al alcalde las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.

Y si a lo anterior añadimos que el apartado 5 permite al alcalde delegar mediante decreto las competencias anteriores en la Junta de Gobierno Local, en sus



miembros, en los demás concejales y, en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, a salvo excepciones que no abarcan a las competencias de los apartados ñ) y) m), dictadas ambas resoluciones por delegación (con expresión de los decretos, por lo demás, aportados por la letrada municipal en fase de prueba), la conclusión no puede ser si no la de la manifiestamente infundada afirmación de falta manifiesta de competencia por razón de ella materia, cuestión, por lo demás, en la que no se centra el recurrente.

Y en relación con la suplencia, que no supone alterar la competencia (párrafo segundo del art. 8.1 ley 40/2015), el propio decreto de delegación de 6-2-2018 dictado por el alcalde (BOP 16-3-2018) prevé no solo la delegación si no la suplencia, lo que nos aleja de manera evidente del carácter de incompetencia "manifiesta", que es, dice la STS, Sala 3ª, secc. 4ª, de 15-06-2011 (rec. 3187/2007) *aquella que no exige un esfuerzo dialéctico de comprobación o, dicho de otro modo, como también ha tenido ocasión de reiterar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de ser clara, incontrovertida y grave, sin que sea precisa una labor previa de interpretación jurídica (SSTS de 12 de junio de 1986 y 22 de marzo de 1988, entre otras muchas), utilizando términos tales como "patente" u "ostensible" o "notoria" para adjetivar la incompetencia.* Por lo demás, es obvio que no puede afirmarse el carácter de manifiesta falta de competencia (patente, manifiesta, ostensible, no precisada de interpretación jurídica, clara, incontrovertida, grave) por el hecho de que una suplencia pueda durar nueve meses, como afirma la recurrente, pues aparte de no quedar ello probado (la continuidad), no parece que exista inconveniente alguno en considerar que haya una vacancia, ausencia o enfermedad por ese plazo (art. 13.1 ley 40/2015). Pero, además, aun cuando no fuese así, también habrá de recordarse que ni la incompetencia jerárquica ni la funcional relativa integran un vicio de nulidad de pleno derecho si no, todo lo más, un vicio de anulabilidad, que es ajeno al cauce que ahora se examina.

CUARTO.- Se refiere también el recurrente a la falta de motivación de la decisión de inadmisión.

Cabe decir al respecto (y como es conocido; por todas, STS, 3ª, secc. 5ª, de 11-2-2011, rec. 161/2009) que la motivación de los actos administrativos cumple una doble finalidad; de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez - esta es la segunda finalidad -, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican conforme al 106.1 CE.

El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante o una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la



Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 41.2 ley 39/2015 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los "requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados".

Pero, además, la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes que se incorporan al texto de la misma (art. 88.7 ley 39/2015). Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes contenida en el meritado artículo 88.7 ha sido matizada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 21-11-2005, 12-7-2004, 7-7-2003, 16-4-2001, 14-3-2000 y 31 de julio de 1990; todas ellas citadas por la de 11-2-2011) en el sentido de considerar que *si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.*

En consecuencia, es manifiestamente infundado canalizar la falta de motivación como una causa de nulidad de pleno derecho, pudiendo solo ser considerada como un vicio de anulabilidad (aunque recuerdo que la decisión impugnada se remite a los informes previos que razonan sobre el por qué de la inadmisión).

QUINTO.- Se refiere también el recurrente a la causa de nulidad del art. 47.1 f) ley 39/2015 (actos por los que se adquieren facultades o derechos careciendo de requisitos esenciales para ello). No razona el recurrente sobre ello, salvo que se refiera al "derecho o facultad" de cobrar la administración una sanción de manera indebida.

Parece considerar el recurrente que el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en la letra f) puede ser aplicable a actos en los que el beneficiado (en la tesis del recurrente) es la propia Administración. No comparto este razonamiento que, por lo demás, olvida el verdadero significado de esta causa de nulidad de pleno derecho que fue introducida de manera novedosa en la ley 30/92 como consecuencia de la configuración que hacía del silencio administrativo positivo y que exigía introducir, precisamente, esta causa de nulidad de pleno derecho como plasmación, en el ámbito del Derecho Administrativo, de la proscripción general de adquirir derechos en contra de la ley establecido en el art. 6.3 Código Civil. La sola lectura de la Exposición de Motivos de la ley 30/92 (apartado IX) y su entendimiento jurisdiccional en los términos dichos (por ejemplo, STS, 3ª, Sec. 1ª, de 27-9-2012, RC 39/2011), permiten afirmar que el supuesto estudiado de nulidad en cuestión se aleja de la interpretación que aduce el recurrente.

SEXTO.- Caducidad del procedimiento canalizada por la causa de la letra e) del art. 47.1 (prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido).

1. En relación con la alegada causa de nulidad de pleno derecho conviene



recordar la doctrina general sobre la misma tal y como ha sido fijada por el Tribunal Supremo. Así, en la STS, 3ª, secc. 5ª, de 22-5-2017 (rec. 2042/2016) se advierte de que para su concurrencia se precisa que "la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves". Y recuerda el propio TS (con cita de sentencias precedentes), que es necesario que se prescinda "total y absolutamente" del procedimiento legalmente establecido para que se dé el supuesto, pues no basta que se infrinja alguno de los trámites esenciales del procedimiento, ya que el adverbio o locución adverbial "total y absolutamente" recalca la necesidad de que se haya prescindido por entero o de un modo terminante del procedimiento fijado en la Ley, exigencia que se comprende por la trascendencia que comporta para la seguridad jurídica la invalidez radical del acto. Ahora bien, la inexistencia de nulidad absoluta no impide que pueda incurrirse en nulidad relativa o anulabilidad, si el acto carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o da lugar a la indefensión del interesado, siempre que en estos casos, por la relatividad del vicio de forma, no sea posible su subsanación a lo largo del procedimiento administrativo, o posteriormente en trámite de recurso en dicha vía o incluso después en la jurisdiccional. Y partiendo de ello, el TS recuerda supuestos en los que no cabe hablar de indefensión:

a) Cuando el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición - doctrina que basa el Tribunal Supremo en el artículo 24.1 de la Constitución -.

b) Si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas.

c) En fin, si ejerció todos los recursos procedentes, tanto el administrativo de reposición, como el jurisdiccional.

En definitiva, concluye el TS, que esta causa de nulidad supone una total inaplicación del procedimiento legalmente establecido, sin que sea suficiente advertir omisiones o infracciones de tramitación, "debiendo ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión en la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y , sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido".

Y sobre la caducidad del procedimiento, este vicio integra una causa de nulidad de pleno derecho por haberse dictado una resolución prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido. Téngase en cuenta (STS, 3ª, secc. 3ª, de 19-3-2018, rec. 2054/2017) que la esencia de la caducidad de un procedimiento es que queda inhabilitado como cauce adecuado en el que poder dictar una resolución válida sobre el fondo, sancionándose con la nulidad de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

2. Aun cuando la ordenanza municipal se refiere en su artículo 48 al RD 1398/1993, incoado el procedimiento sancionador el día 21-12-2016 (ya vigente la ley 39/2015), aquella referencia normativa quedó sin efecto por causa de su derogación por la ley 39/2015 (disposición derogatoria única 1.e), de donde resulta que hay que acudir a la legislación sectorial, que ya hemos visto que aparece integrada por la ley 7/2006, cuyo artículo 15.4 se refiere a un plazo de caducidad del procedimiento de un año, plazo que se respeta si atendemos a la fecha de incoación (21-12-2016) y de notificación edictal (19-9-2017). Es, por ello,



manifiesto, que no se produjo la caducidad del procedimiento. Y respecto a la alegación referida a la indicación incorrecta del plazo de caducidad en el acuerdo de incoación, ello, de ser así, solo integraría una infracción del ordenamiento jurídico solo canalizable como vicio de anulabilidad del artículo 48 ley 39/15.

3. Aprovecho este apartado y la referencia que se ha hecho a la notificación edictal para poner de manifiesto que en el trámite de conclusiones al finalizar el juicio, la asistencia letrada del recurrente alegó la indebida notificación edictal. Pues bien, sin perjuicio de que ese trámite es inadecuado para suscitar cuestiones nuevas (art. 65.1 LJCA por remisión del 78.23), puede ahora traerse a colación la STS, 3ª, secc. 3ª, de 17-07-2013 (rec. 472/2012 ECLI: ES:TS:2013:4188) referida al hecho de que la incorrecta notificación edictal no afecta a la validez del acto si no a su eficacia, al comienzo del plazo para recurrir. Dice la meritada sentencia:

Basta para justificar el rechazo de la demanda con considerar que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo). Al no ponerse en cuestión la validez intrínseca del acto sancionador, las alegaciones relativas a su ulterior comunicación al interesado quedan fuera de los límites del referido artículo 62.1 de la Ley 30/1992 (hoy, 47.1 ley 39/15).

SÉPTIMO.- 1. Finalmente, el resto de cuestiones que suscita el recurrente (su condición de titular del establecimiento o los defectos del acta de inspección o la alegación sobre los principios de buena administración o de confianza legítima o de proporcionalidad), no tienen encaje en las causas de nulidad de pleno derecho. Y sobre la denunciada infracción del art. 24.2 CE, no se explica qué concreta garantía considera vulnerada, hablándose en unas ocasiones de falta de concreción de los hechos consignados en la denuncia; en otras, de falta de material probatorio por no consignarse quiénes eran los testigos. Esta vagarosidad – no admisible en términos procesales – se insiere en un escrito de demanda cuya tónica general es la cita de un precepto que contiene una causa de nulidad de pleno derecho para, a continuación, reflexionar sobre eventuales incumplimientos del ordenamiento jurídico, mas sin reflexionar sobre el adecuado engarce con la concreta causa de nulidad de pleno derecho, olvidando la verdadera esencia de la revisión de oficio, para la que no basta el mero incumplimiento del ordenamiento jurídico si no la efectiva concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho.

Como es conocido, en nuestro paradigma constitucional se ha ido elaborando progresivamente toda una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Así, sin ánimo de exhaustividad y por lo que ahora interesa, se pueden citar los derechos a la defensa – que proscriben cualquier indefensión – y a ser informado de la acusación, derechos ambos que, en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presuponen, obviamente, que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga. En este sentido – y desde la perspectiva de la notificación –, destaco la interesante (e ilustrativa por la exposición recopiladora que hace del estado de la cuestión) STC, Sala 2ª, 59/2014, BOE 3-6-2014.

Pero existen también otros muchos pronunciamientos constitucionales que abordan la cuestión del encaje constitucional desde la perspectiva de la denuncia



de falta de claridad y precisión del pliego de cargos al fijar los hechos y circunstancias de la acusación formulada en el expediente sancionador. Dice la STC 205/2003, de 1 de diciembre (recurso 1079/2000):

Pues bien, el examen de esta pretensión requiere recordar que, desde la STC 12/1981, de 12 de abril, este Tribunal ha reconocido que en el ámbito de las garantías del proceso equitativo (art. 24.2 CE) se encuentra el derecho a ser informado de la acusación y que este derecho se conecta con el derecho de defensa contradictoria (FJ 4); desde entonces hemos precisado que el derecho a ser informado de la acusación, expresa y autónomamente recogido en el art. 24.2 CE, constituye el primer elemento del derecho de defensa en el ámbito sancionador, que condiciona a todos los demás, pues mal puede defenderse de algo quien no sabe de qué hechos se le acusa en concreto (STC 44/1983, de 24 de mayo, FJ 3, reiterado entre muchas en SSTC 141/1986, de 12 de noviembre, FJ 1; 11/1992, de 27 de enero, FJ 3; 19/2000, de 31 de enero, FJ 4).

Hemos dicho también, por lo mismo, que no cabe acusación implícita, ni tácita, sino que la acusación debe ser formulada de forma expresa (SSTC 162/1986, de 17 de diciembre, FJ 2, de 30 de enero, FJ 7; 358/1993, de 29 de noviembre, FJ 2) y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados (SSTC 9/1982, de 10 de marzo, FJ 1; 36/1996, de 11 de marzo, FJ 5; 87/2001, de 2 de abril, FJ 5). De modo que a los efectos de satisfacer las exigencias del derecho a ser informado y conocer la acusación como instrumento para poder ejercer de forma efectiva el derecho de defensa no se exige detallar de forma exhaustiva los hechos objeto de acusación, sino que resulta suficiente con que la acusación contenga "los hechos relevantes y esenciales para efectuar una calificación jurídica e integrar un determinado delito" (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6).

Por otra parte, debemos recordar asimismo que desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), hemos reconocido que las garantías anudadas al derecho al proceso equitativo se aplican al procedimiento administrativo sancionador si bien con las modulaciones requeridas en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del art. 24.2 CE y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 de la Constitución⁹ en tanto sean compatibles con su propia naturaleza (reiterado entre muchas en SSTC 7/1998; 14/1999, 2/2003). Entre estas garantías trasladables al procedimiento administrativo sancionador hemos incluido específicamente el derecho a ser informado de la acusación, esto es, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el expedientado y el consiguiente derecho a la inalterabilidad de los hechos esenciales objeto de acusación y sanción

Hemos afirmado en nuestra STC 297/1993, de 18 de octubre (FJ 4) que "desde la perspectiva constitucional resulta imprescindible que en el pliego de cargos se reflejen de forma suficientemente precisa los hechos objeto de la imputación".

En el procedimiento administrativo sancionador el pliego de cargos cumple una función análoga a la del escrito de conclusiones provisionales en el proceso penal, y que, si en el mismo no se contienen los hechos relevantes y esenciales para efectuar la calificación jurídica (STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 6) de la infracción administrativa, se lesionan las garantías básicas de dicho procedimiento sancionador con la consiguiente vulneración de las contenidas en el art. 24.2 CE.. Es, por ello, exigible, a la luz del derecho fundamental a ser informado de la acusación, que el pliego de cargos contenga los elementos esenciales del hecho sancionable y su calificación jurídica para permitir el ejercicio del derecho de defensa; en suma, que en el pliego de cargos se determinen con precisión los caracteres básicos de la infracción cuya comisión se atribuye al inculpado.

Conforme al marco anterior, resulta que los hechos que integran la "acusación" están perfectamente descritos, sin que se haya denunciado omisión alguna del trámite de audiencia (que sí integraría un vicio de nulidad de pleno derecho al tratarse de un procedimiento sancionador). Y si la parte recurrente consideraba

que existía una incorrecta valoración de la prueba por el órgano sancionador o que la prueba era insuficiente para alcanzar la decisión sancionadora o que el arrendamiento del local eludía su responsabilidad pese a ser titular de la licencia, todo ello son cuestiones que deberían haberse tratado impugnando al acto sancionador, que no ahora cuando se trata de revisar un procedimiento de revisión de oficio.

2. Por las razones expuestas, coincidentes de manera sustancial con las ofrecidas en la bien armada y sistemática contestación a la demanda por la letrada municipal, el recurso c-a ha de ser desestimado, lo que comporta imponer al recurrente las costas causadas en la instancia.

FALLO

DESESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 26-11-2018 del director general de Medio Ambiente y Sostenibilidad – por suplencia del gerente del organismo autónomo de Gestión Tributaria (por delegación del alcalde por decreto de 6-2-2018), que inadmite el “recurso de revisión de actos nulos de pleno derecho instado mediante escrito de 1-10-2018”.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

No cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia. Mónica Rojano Saura

*“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”*

